



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



1ª SECCIÓN

PUBLICACIONES DE GOBIERNO



AÑO XCV - TOMO DIV - Nº 5

CORDOBA, (R.A.) LUNES 8 DE ENERO DE 2007

www.boletinoficialcba.gov.ar
E-mail: boletinoficialcba@cba.gov.ar

LEYES

Suspenden las ejecuciones que tengan por objeto la vivienda unica

PODER LEGISLATIVO

*La Legislatura de la Provincia de Córdoba
Sanciona con fuerza de
Ley: 9358*

Artículo 1º.- SUSPÉNDANSE hasta el día 31 de diciembre de 2007 las ejecuciones que tengan por objeto a la vivienda única, sea cual fuere el origen de la obligación.

Artículo 2º.- EXCEPTÚANSE de lo dispuesto en el artículo 1º de la presente Ley:

- a) Las situaciones jurídicas comprendidas en la Ley Nº 9322;
- b) Los créditos de naturaleza alimentaria;
- c) Los créditos derivados de la responsabilidad por comisión de delitos penales, y
- d) Los créditos laborales.

Artículo 3º.- EL procedimiento previsto en la Ley Nº 9322 será de aplicación en las ejecuciones comprendidas en el artículo 1º de la presente normativa, en tanto no resultare incompatible.

Artículo 4º.- DERÓGASE la Ley Nº 9136 en todas sus partes.

Artículo 5º.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CORDOBA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.-

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CORDOBA

MARIA IRENE FERNANDEZ
VICEPRESIDENTA
LEGISLATURA PROVINCIA DE CORDOBA

PODER EJECUTIVO

DECRETO Nº 1801

Córdoba, 28 de Diciembre de 2006

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 9358, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DR. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR

DR.. HECTOR RENE DAVID
MINISTRO DE JUSTICIA

JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE FINANZAS

RESOLUCION Nº 320

Córdoba, 27 de Diciembre de 2006.-

VISTO: El expediente Nº 0463-034240/2006 y la facultad legalmente conferida a este Ministerio a través de los artículos 77, 144 y 180 del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006 T.O. 2004 y sus modificatorias- y los artículos 11 y 97 de la Ley Impositiva Nº 9350, para fijar los plazos y condiciones en que deben abonarse los impuestos provinciales, el Decreto Nº 3557/89 y sus modificatorios.

Y CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto se estableció, de manera permanente para cada año, los plazos y fechas de vencimiento para el pago de los tributos y presentación de las declaraciones juradas respectivas, cuando corresponda, por parte de los contribuyentes y/o responsables.

Que por los artículos 77, 144 y 180 del Código Tributario Provincial, este Ministerio se encuentra facultado a establecer los plazos generales y las formas en que los contribuyentes y/o responsables deben abonar los impuestos provinciales y presentar las correspondientes declaraciones juradas.

Que con el objetivo de optimizar el control y administración de la recaudación tributaria y, a la vez, facilitar el correcto cumplimiento de las obligaciones impositivas por parte de los contribuyentes y/o responsables, se estima conveniente redefinir la periodicidad de las fechas de vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que la Ley Impositiva Nº 9350 fija los criterios de determinación de la base imponible y el nivel de alícuotas aplicables para la Anualidad 2007 del Impuesto Inmobiliario correspondiente a las propiedades urbanas y rurales, disponiendo asimismo que los tributos podrán abonarse a opción del contribuyente en una (1) cuota o en el número de ellas que fije este Ministerio.

Que además, debe contemplarse el caso de los contribuyentes que tributan por el Régimen de Loteos como de aquellos comprendidos en el sistema de Agrupamiento de Parcelas Rurales, estableciendo los plazos a observar en cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que la política tributaria adoptada desde su inicio por el Gobierno de la Provincia de Córdoba, tiende claramente a facilitar el cumplimiento en el pago de los tributos provinciales.

Que a efectos de cumplimentar normalmente los tiempos que insumen los procesos de emisión y distribución de las liquidaciones, deben establecerse con la debida antelación las fechas de vencimiento para las cuotas en que se prevé el pago de las referidas obligaciones tributarias.

Que al mismo tiempo, resulta aconsejable prever aquellas situaciones en que cuestiones de orden operativo imposibiliten a la Dirección General de Rentas la emisión en tiempo y forma de las correspondientes liquidaciones y facultar al Organismo Recaudador para que dicte las normas complementarias que se estimen necesarias para la aplicación de las decisiones que adopte este Ministerio al respecto.

Que a los fines de un mejor ordenamiento normativo resulta procedente establecer en un mismo texto legal los vencimientos correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto Inmobiliario, Impuesto de Sellos, Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto a las Actividades del Turf.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección de Asesoría Fiscal en Nota Nº 87/06 y de acuerdo con lo dictaminado por el Departamento Jurídico de este Ministerio al Nº 580/06,

EL MINISTRO DE FINANZAS RESUELVE :

A. Impuesto sobre los Ingresos Brutos: A.1 Contribuyentes Locales.

I. Régimen General - Régimen Intermedio.

Artículo 1º: Quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba, no comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, a los fines del cumplimiento de las obligaciones de liquidación e ingreso del gravamen, deberán observar las disposiciones que se establecen en la presente Resolución.

Artículo 2º: La presentación de la declaración jurada y el correspondiente pago del anticipo

CONTINÚA EN PÁGINA 2

resultante, deberán efectuarse hasta el día del mes siguiente a aquél al cual corresponda la liquidación realizada, según el cronograma de vencimientos que se dispone a continuación:

CONTRIBUYENTES CON N° DE INSCRIPCIÓN TERMINADO EN (DIGITO VERIFICADOR)	DIA DE VENCIMIENTO
Cero (0), uno (1) o dos (2)	Hasta el día 14 inclusive
Tres (3), cuatro (4), cinco (5) o seis (6)	Hasta el día 15 inclusive
Siete (7), ocho (8) o nueve (9):	Hasta el día 16 inclusive

Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

Artículo 3°: La presentación de la declaración jurada y pago final deberá ser efectuado en el mes de enero del año siguiente al que correspondan los ingresos imponibles, hasta las fechas de vencimiento fijadas en el artículo precedente según corresponda.

II. Régimen Especial Fijo (Artículo 184 del Código Tributario Provincial).

Artículo 4°: Los Contribuyentes alcanzados por las disposiciones del artículo 184 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T. O. 2004 y sus modificatorias- deberán efectuar el pago de los importes fijos mensuales hasta el día 10 del mes siguiente al que corresponda.

A.2 Contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Artículo 5°: Quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba, comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, a los fines del cumplimiento de las obligaciones de liquidación e ingreso del gravamen, deberán observar las disposiciones que al respecto establece la Comisión Arbitral.

A.3 Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción Decreto N° 443/04.

Artículo 6°: Los agentes de retención, recaudación y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Decreto N° 443/04 y su modificatorio- que deban actuar como tales, deberán ingresar el importe total de las retenciones, recaudaciones y/o percepciones practicadas desde el día 1 al 15, ambos inclusive, de cada mes, hasta los días 25 del mismo mes.

Los importes de las retenciones, recaudaciones y/o percepciones practicadas desde el día 16 y hasta el último día calendario, ambos inclusive de cada mes, deberán ingresarse los días 10 del mes posterior inmediato.

Los importes recaudados por los Escribanos de Registro, cuando intervengan como Agentes de Recaudación, deberán ser depositados y declarados dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al acto que dio origen a su actuación como tal.

Artículo 7°: La presentación de la correspondiente declaración jurada mensual, excepto lo previsto precedentemente para los Escribanos de Registro, deberá efectuarse hasta el mismo día en que deban ingresarse los importes de las retenciones, recaudaciones y/o percepciones practicadas desde el día 16 y hasta el último día calendario, ambos inclusive, de cada mes.

B. Impuesto de Sellos. Liquidación por Declaración Jurada.

I. Régimen General.

Artículo 8°: Los contribuyentes que tributan por declaración jurada y/o los agentes de retención y/o percepción que deban actuar como tales, excepto los mencionados en el artículo 3° del Decreto N° 1436/80, deberán ingresar el importe total de las retenciones y/o percepciones practicadas desde el día 1 al 15, ambos inclusive de cada mes, hasta el séptimo día hábil posterior a esa última fecha.

Los importes de las retenciones y/o percepciones practicadas desde el día 16 y hasta el último día calendario, ambos inclusive

de cada mes, deberán ingresarse hasta el séptimo día hábil posterior a esa última fecha.

Artículo 9°: La presentación de la correspondiente declaración jurada mensual deberá efectuarse hasta el último día calendario del mes siguiente al que correspondan practicarse las retenciones y/o percepciones.

II. Agentes de Retención y/o Percepción comprendidos en el artículo 3° del Decreto N° 1436/80 y sus modificatorios.

Artículo 10°: Los agentes de retención y/o percepción que deban actuar como tales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto N° 1436/80, deberán ingresar el importe total de las retenciones y/o percepciones hasta el día 5 del mes siguiente al de registración de la operación en los libros previstos en el artículo 9° del citado Decreto.

Artículo 11°: La presentación de la correspondiente declaración jurada deberá efectuarse hasta el último día calendario del mes siguiente al de registración en los libros previstos en el artículo 9° del Decreto N° 1436/80 y sus modificatorios.

III. Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor (Decreto N° 5435/87 y sus modificatorios).

Artículo 12°: Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, en su carácter de agentes de percepción de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto N° 5435/87 y sus modificatorios, deberán ingresar los montos percibidos, hasta el primer día hábil de la semana siguiente a la que corresponda la percepción.

A los efectos de individualizar los ingresos de cada mes, los sujetos enunciados en el párrafo precedente, deberán efectuar depósitos en boletas separadas cuando el período semanal comprenda percepciones correspondientes a dos meses consecutivos.

Artículo 13°: La presentación de la correspondiente declaración jurada mensual deberá efectuarse hasta el último día calendario del mes siguiente al que corresponda la percepción.

C. Impuesto Inmobiliario Básico y Adicional y Tasa Vial.

Artículo 14°: El Impuesto Inmobiliario Básico y Adicional -Anualidad 2007-, establecido por el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2004 y sus modificatorios- y la Tasa Vial correspondiente, se abonarán conforme a las disposiciones de los artículos siguientes.

C.1) Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Urbanas.

Artículo 15°: El monto del impuesto correspondiente a las propiedades urbanas podrá ser cancelado en una (1) cuota, en cuatro (4) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

A. Cuota Unica: hasta el 8 de febrero de 2007.

B. Pago en cuatro (4) cuotas:

- Primera Cuota: hasta el 8 de febrero de 2007.
- Segunda Cuota: hasta el 11 de abril de 2007.
- Tercera Cuota: hasta el 12 de julio de 2007.
- Cuarta Cuota: hasta el 10 de octubre de 2007.

C. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2007 inclusive.

D. Los contribuyentes que encuadren en las disposiciones de los puntos 3 y 4 del artículo 5° de la Ley Impositiva N° 9350, podrán abonar el Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Urbanas en las fechas y condiciones establecidas en los incisos A. y B. precedentes.

C.2) Impuesto Inmobiliario Básico Loteos.

Artículo 16°: Los contribuyentes y/o responsables que ingresen el impuesto correspondiente a Loteos, por el régimen de declaración jurada, deberán presentar la misma y podrán cancelar el tributo en una (1) cuota, en dos (2) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

A. Declaración Jurada Anual: hasta el 29 de marzo de 2007.

B. Cuota Unica: hasta el 3 de mayo de 2007.

C. Pago en Cuotas:

- Primera Cuota: hasta el 3 de mayo de 2007.
- Segunda Cuota: hasta el 5 de julio de 2007.

D. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2007 inclusive.

A los fines de lo que se establece en la Ley Impositiva N° 9350 en este aspecto y en el presente artículo resultarán de aplicación las disposiciones pertinentes del Decreto N° 862/95 en todo lo que no se oponga a lo que en aquellas determina.

C.3) Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Rurales y Tasa Vial.

Artículo 17°: El monto del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a las propiedades rurales y Tasa Vial correspondiente, podrá ser cancelado en una (1) cuota, en cuatro (4) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

A. Cuota Unica: hasta el 8 de marzo de 2007.

B. Pagos en Cuotas:

- Primera Cuota: hasta el 8 de marzo de 2007.
- Segunda Cuota: hasta el 7 de junio de 2007.
- Tercera Cuota: hasta el 9 de agosto de 2007.
- Cuarta Cuota: hasta el 8 de noviembre de 2007.

C. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2007 inclusive.

D. Los contribuyentes que encuadren en las disposiciones del punto 4.- del Artículo 5° de la Ley Impositiva N° 9350, podrán abonar el Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Rurales en las fechas y condiciones establecidas en los incisos A. y B. precedentes.

C.4) Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Rurales - Grupos de Parcelas-

Artículo 18°: Los contribuyentes que resulten propietarios de inmuebles rurales que puedan optar por conformar grupos de parcelas -Agrupamiento de Parcelas Rurales- deberán presentar ante la Dirección General de Rentas una declaración jurada en la forma y condiciones que la misma establezca pudiendo cancelar el impuesto en una (1) cuota, en dos (2) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

A. Declaración Jurada: hasta el 29 de marzo de 2007.

B. Cuota Unica: hasta el 3 de mayo de 2007.

C. Pagos en Cuotas:

- Primera Cuota: hasta el 3 mayo de 2007.
- Segunda Cuota: hasta el 5 de julio de 2007.

D. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2007 inclusive.

A los fines de lo que se establece en la Ley Impositiva N° 9350 en este aspecto y en el presente artículo resultarán de aplicación las disposiciones pertinentes del Decreto N° 780/94.

C.5) Impuesto Inmobiliario Adicional.

Artículo 19°: El Impuesto Inmobiliario Adicional podrá ser

cancelado en una (1) cuota, en dos (2) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen debiendo los contribuyentes y/o responsables presentar declaración jurada anual en los plazos que se establecen:

A. Declaración Jurada: hasta el 19 de abril de 2007.

B. Cuota Unica: hasta el 7 de junio de 2007.

C. Pago en Cuotas:

a. Primera Cuota: hasta el 7 de junio de 2007.

b. Segunda Cuota: hasta el 9 de agosto de 2007.

D. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2007 inclusive.

D. Impuesto a la Propiedad Automotor.

Artículo 20°: El Impuesto a la Propiedad Automotor -Anualidad 2007- establecido en el Título Cuarto, Capítulo VII del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2004 y sus modificatorias-, podrá ser cancelado al contado, en dos (2) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

A. Cuota Unica: hasta el 10 de mayo de 2007.

B. Pagos en Cuotas:

a. Primera Cuota: hasta el 10 de mayo de 2007.

b. Segunda Cuota: hasta el 13 de septiembre de 2007.

C. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2007 inclusive.

Artículo 21°: Cuando existan deficiencias de información en la base de datos u otras razones no imputables al contribuyente que dificulten la emisión de las correspondientes liquidaciones, la Dirección General de Rentas podrá, excepcionalmente, establecer plazos especiales de pago diferentes a los establecidos en el artículo precedente.

En caso de incumplimiento de las obligaciones aludidas en el párrafo anterior, dentro de los plazos de excepción establecidos, hará procedente los recargos y/o sanciones previstos en la legislación tributaria vigente, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

E. Impuesto a las Actividades del Turf.

Artículo 22°: Los agentes de retención y/o percepción que

deban actuar como tales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 245 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2004 y sus modificatorias-, deberán ingresar el importe total de las retenciones y/o percepciones de cada reunión turfística dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su realización.

Artículo 23°: La presentación de la correspondiente declaración jurada deberá efectuarse hasta el 10 del mes siguiente al de efectuada la retención y/o percepción, según corresponda.

Disposiciones Generales.

Artículo 24°: La Dirección General de Rentas dictará las normas que se requieran para la aplicación de las presentes disposiciones.

Artículo 25°: FACULTAR a la Dirección General de Rentas a extender los plazos fijados para el pago de las obligaciones tributarias cuando situaciones derivadas de feriados bancarios oficialmente establecidos, conflictos laborales u otras causas que impiden el normal desenvolvimiento del conjunto de las entidades financieras que operan en la localidad imposibiliten a contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Artículo 26°: PROTOCOLICÉSE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

MINISTERIO DE FINANZAS

RESOLUCION N° 319

Córdoba, 27 de Diciembre de 2006.-

VISTO:

El expediente N° 0473-034307/2006, lo dispuesto por el Decreto N° 1464/05 y la Resolución N° 115/06 de este Ministerio.

Y CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1464/05, el Poder Ejecutivo estableció un régimen de regularización tributaria y facilidades de pago para aquellas obligaciones no prescriptas adeudadas y vencidas al 31 de diciembre de 2004.

Que por disposición del artículo 2° del mencionado Decreto los contribuyentes y/o responsables podían acceder al mencionado régimen hasta el 30 de junio del 2006 para la cancelación de sus deudas.

Que el Ministerio de Finanzas se encuentra facultado a establecer, con posterioridad a la fecha prevista en el párrafo precedente, los beneficios dispuestos por el citado Decreto, a nuevos períodos de deuda no alcanzados por el mismo y, asimismo, a redefinir la fecha límite para acceder al régimen de regularización tributaria y facilidades de pago.

Que, a través de la Resolución N° 115/06, este Ministerio prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2006 la fecha prevista en el referido artículo 2°, estableciendo asimismo que el régimen sería aplicable para la cancelación de obligaciones adeudadas con vencimiento en el período comprendido entre el 1° de

enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2005.

Que atento a que subsisten las condiciones que motivaron el dictado del referido Decreto, se estima conveniente, dentro de las facultades conferidas, dar continuidad a las disposiciones emanadas del mismo, prorrogando la fecha límite para acceder al citado régimen de regularización tributaria y facilidades de pago, redefiniendo, asimismo, las obligaciones tributarias adeudadas que podrán ser cancelados por el mismo.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección de Asesoría Fiscal en Nota N° 90/06 y de acuerdo con lo dictaminado por el Departamento Jurídico de este Ministerio al N° 607/06,

EL MINISTRO DE FINANZAS

RESUELVE:

Artículo 1°: DISPONER que los contribuyentes y/o responsables podrán acceder hasta el día 30 de junio de 2007 al régimen de regularización tributaria establecido por el Decreto N° 1464/2005, para la cancelación de sus obligaciones adeudadas con vencimiento en el período comprendido entre el 1° de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2006.

Artículo 2°: PROTOCOLICÉSE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

MINISTERIO DE FINANZAS

RESOLUCION N° 313

Córdoba, 27 de Diciembre de 2006.-

VISTO:

El expediente N° 0463-033879/2006 y lo dispuesto por Ley Provincial N° 9342.

Y CONSIDERANDO:

Que la mencionada norma deroga la Ley N° 5059 por la que se autorizaba al Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba a prestar colaboración financiera y técnica especializada al Registro General de la Provincia.

Que la Ley N° 9342 prevé a partir del 1° de enero de 2007, un nuevo sistema de financiamiento a cargo del citado Registro General mediante una Cuenta Especial, conformada con los ingresos derivados de las tasas por servicios prestados por el citado organismo previstas en el artículo 50 de la Ley Impositiva Anual, por el producido de la venta de formularios inherentes al servicio registral y por los fondos resultantes de la Ley N° 5059 al 31 de diciembre de 2006.

Que los fondos recaudados se destinarán a optimizar el funcionamiento del Registro General de la Provincia tomando en consideración los objetivos propuestos en el artículo 2° de la Ley N° 9342.

Que en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3° de la Ley N° 9342 este Ministerio podrá dictar las normas necesarias para jerarquizar, incentivar y capacitar al personal de la Repartición.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas y de acuerdo con lo dictaminado por el Departamento Jurídico de este Ministerio al N° 623/06,

EL MINISTRO DE FINANZAS

RESUELVE:

Artículo 1°: FACULTAR a la Dirección del Registro General de la Provincia a establecer un sistema de incentivos o bonificaciones y de jerarquización para personal que se desempeñe en el citado Organismo, el cual estará basado en los siguientes parámetros:

a) Asistencia y puntualidad.

b) Mayor producción individual o de sectores de trabajo.

c) Cumplimiento de objetivos previamente definidos por las distintas áreas de trabajo.

d) Mayor responsabilidad funcional.

e) Cumplimiento en tiempo y forma de los trámites registrales ingresados en las áreas de producción y de las funciones encomendadas a las áreas de apoyo operativo.

f) Participación en tareas específicas definidas y autorizadas por el Director del Organismo.

Artículo 2°: PROTOCOLICÉSE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

MINISTERIO DE EDUCACION

RESOLUCION N° 769

Córdoba, 21 de Diciembre de 2006

VISTO:

El Expediente N° 0110-110687/2006, en el cual la Dirección del Instituto Superior "RAMON MENENDEZ PIDAL" de Río Cuarto, dependiente de la Dirección de Educación Media, Especial y Superior, solicita el cambio de denominación del título de "Técnico Superior en Psicomotricidad" que se otorga a los egresados de la carrera "Tecnatura Superior en Psicomotricidad" en esa unidad educativa, por el de "Psicomotricista".

Y CONSIDERANDO:

Que dicho requerimiento se sustenta en la posibilidad que otorga al egresado el título de "Psicomotricista" para insertarse laboralmente en los equipos de Salud, teniendo en cuenta que el título de "Técnico Superior en Psicomotricidad" no está contemplado en la Ley Provincial de Salud N° 7625 y su reglamentación, que avalan únicamente los de "Psicomotricista" o "Profesor de Educación Psicomotriz", por ser los que reconoce la Asociación Profesional de Psicomotricistas y permiten, por ende, la matriculación profesional del egresado.

Que lo peticionado se fundamenta, además, en el antecedente que constituye la Resolución Ministerial N° 550/05 y su Anexo II, ratificada por su similar N° 222/06, que dispuso una medida similar -y por iguales motivos- en relación al Instituto Superior del Profesorado de Psicopedagogía y Educación Especial "DR. DOMINGO CABRED" de Capital.

VIENE DE PAGINA 3
RESOLUCIÓN Nº 769

Que finalmente, se destaca la necesidad de modificar también el plan de estudios de la carrera en cuestión a partir del ciclo lectivo 2007, con el fin de igualarlo al que se encuentra vigente en el instituto mencionado en último término, lográndose así la uniformidad de las cargas horarias y espacios curriculares que se aplican en ambos establecimientos educativos.

Que resulta procedente hacer lugar a las medidas propiciadas, por cuanto debe adecuarse la titulación del egresado a la normativa vigente y las exigencias de las autoridades de aplicación, de modo que se le permita su matriculación y el ejercicio legal de la profesión.

Que asimismo, cabe en esta instancia adecuar la currícula de la carrera, toda vez que a igualdad de títulos, corresponde igual plan de estudios, como principio básico de equidad en la calidad de formación de los futuros profesionales en ambas instituciones.

Por ello, los informes producidos y el Dictamen Nº 2925/06 del Departamento Jurídico de este Ministerio,

**EL MINISTRO DE EDUCACION
RESUELVE:**

Artículo 1º.- ESTABLECER que los alumnos del Instituto Superior "RAMON MENENDEZ PIDAL" de Río Cuarto, dependiente de la

Dirección de Educación Media, Especial y Superior, que cursaron la carrera "Tecnicatura Superior en Psicomotricidad" aprobada por Resolución Ministerial Nº 437/04 y su Anexo XIV, egresen con el título de "Psicomotricista" -medida que rige hasta la cohorte 2006 inclusive- y en consecuencia MODIFICAR el referido Anexo, en la parte que resulta afectada por lo dispuesto precedentemente.

Artículo 2º.-DISPONER que el Instituto Superior "RAMON MENENDEZ PIDAL" de Río Cuarto, dependiente de la Dirección de Educación Media, Especial y Superior, incorpore -a partir del ciclo lectivo 2007- la carrera "Psicomotricidad", con Plan de Estudios aprobado por Resolución Ministerial Nº 550/05 y su Anexo II -ratificada por su similar Nº 222/06-, que otorga a los egresados el título de "Psicomotricista", y en consecuencia FACULTAR a la Dirección del citado establecimiento educativo para que efectúe un estudio de equivalencias y propuesta de transición de planes de estudios, ad referendum de la citada Dirección.

Artículo 3º.- PROTOCOLICÉSE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DR. EDUARDO R. MUNDET
MINISTRO DE EDUCACIÓN

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION DE INSPECCION DE PERSONAS JURÍDICAS

RESOLUCIÓN Nº 13

Córdoba, 18 de Diciembre de 2006.-

VISTO: La necesidad de optimizar el sistema de elaboración y notificación de las observaciones a los trámites administrativos, mediante la incorporación de las actuales herramientas de gobierno electrónico

Y CONSIDERANDO:

Que resulta necesario dejar establecido el procedimiento de incorporación de la notificación electrónica de las providencias de mero trámite y que carecen de carácter definitivo.-

Que la nueva modalidad de notificación servirá para favorecer a la organización administrativa a través de la optimización de los procedimientos, en cuanto a su calidad, cantidad y tiempo, adecuando la actuación de los órganos a las necesidades que debe satisfacer el Estado Provincial.-

Que la medida posibilitará que los usuarios no deban concurrir en todo caso personalmente a la Repartición a consultar sobre las observaciones formuladas en los trámites, produciéndose la notificación y por ende el conocimiento de las mismas en tiempo real, esto es, al mismo momento que el agente la incorpora al sistema

Que a los fines de la incorporación de la notificación electrónica de las providencias que no revistan carácter definitivo (observaciones en expedientes en trámite), el usuario deberá constituir con carácter previo y obligatorio -cuando formula la presentación del trámite - una Dirección de Correo Electrónico operable, donde pueda dirigirse la notificación de que se trate.-

Que por esta modalidad propuesta, las notificaciones se remitirán en días y horarios administrativos hábiles. Las mismas deberán contener número de expediente o trámite en que

se libra, Asunto e Iniciador del mismo, con indicación del Departamento y/o Área interviniente en las actuaciones con transcripción de la providencia. El agente a cargo de la notificación agregará a los actuados copia firmada del mensaje electrónico enviado.-

Por ello, lo dispuesto por las Leyes 8835, 8836, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 8652,

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS RESUELVE

Artículo 1º: IMPLEMENTAR la notificación por medios electrónicos de aquellas providencias que no tengan carácter definitivo en el trámite administrativo que se sustancie ante esta Dirección, para lo cual el usuario deberá constituir en la nota de presentación una Dirección Electrónica Operable.-

Artículo 2º: DISPONER que las notificaciones electrónicas se remitirán en días y horarios hábiles. Las mismas deberán contener número de expediente o trámite de que se trata, asunto e iniciador del mismo, con indicación del Departamento y/o Área interviniente en las actuaciones con transcripción de la providencia. El agente a cargo de la notificación agregará a los actuados copia firmada del mensaje electrónico enviado.-

Artículo 3º: DISPONER que la presente resolución entrará en vigencia a partir del día 12 de febrero de 2007.-

Artículo 4º: PROTOCOLICÉSE, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

DRA. LAURA M. ECHENIQUE
DIRECTORA
DIRECCION DE INSPECCION DE PERSONAS JURIDICAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION DE INSPECCION DE PERSONAS JURÍDICAS

RESOLUCIÓN Nº 12

Córdoba, 18 de Diciembre de 2006.-

VISTO: La necesidad de crear en el ámbito de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas un Protocolo destinado exclusivamente a las Asociaciones Civiles y Fundaciones.

Y CONSIDERANDO:

Que dentro de las funciones y atribuciones de esta Repartición, se incluye la de llevar el Registro Provincial de Asociaciones Civiles y Fundaciones, que soliciten autorización para funcionar como personas jurídicas en los términos del artículo 33, segunda parte, inciso 1) del Código Civil.

Que resulta conveniente contar con un Protocolo exclusivo para la documentación de Asociaciones Civiles y Fundaciones sujetas a inscripción en esta Repartición.

Por todo ello, normativa citada y en uso de las facultades conferidas por los artículos 2, 3 inc. g), 12 inc. g) y concordantes de la Ley Nº 8652,

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS RESUELVE:

Artículo 1º: DISPONER la apertura de un "Protocolo de Asociaciones Civiles y Fundaciones", destinado exclusivamente para la documentación de Asociaciones Civiles y Fundaciones, sujeta a inscripción en ésta Dirección.

Artículo 2º: PROTOCOLICÉSE, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, comuníquese al área de Asociaciones Civiles y Fundaciones dependiente de ésta Repartición, y archívese.

DRA. LAURA M. ECHENIQUE
DIRECTORA
DIRECCION DE INSPECCION DE PERSONAS JURIDICAS

DECRETOS SINTETIZADOS

PODER EJECUTIVO

DECRETO Nº 1414 - 2/11/2006 - APRUÉBASE el Acta Acuerdo de Rescisión de Contrato celebrada con fecha 21 de abril de 2006, entre la Dirección Provincial de Vialidad representada en ese acto por el señor Presidente Dn. Roberto JAIME y por la otra el Ingeniero José G. THEAUX en su carácter de socio gerente de la Empresa THEBA S.R.L., fundada en las previsiones de los artículos 63 inciso f) y 68 Inciso d) de la Ley de Obras Públicas Nº 8614, en relación a la ejecución de los trabajos de la Obra: "PUENTE SOBRE EL RÍO XANAES EN RÍO SEGUNDO - TRAMO: RÍO SEGUNDO - PILAR - DEPARTAMENTO: RÍO SEGUNDO", que como Anexo I compuesta de DOS (2) fojas, integra el presente Decreto. APRUÉBASE la Planilla Comparativa Final de Obra que arroja una diferencia en menos de PESOS TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO CON ONCE CENTAVOS (\$ 330.631,11) y consecuentemente AUTORIZASE a la Gerencia de Recursos Económicos y Financieros de la Dirección Provincial de Vialidad a desafectar dicha suma debido a la menor inversión. S/Expediente Nº 0045-007506/95

DECRETO Nº 1371 - 23/10/06 - Acéptase la propuesta de transacción formulada por los representantes legales de las Empresas "IECSA S.A." y "Profingas S.A.", en los términos expresados en los fundamentos del presente decreto. Apruébase modelo de convenio de transacción judicial a suscribir entre los representantes legales de las firmas "IECSA S.A.", "Profingas S.A." y "Distribuidora de Gas del Centro S.A.", por una parte; y por la otra el Dr. Jorge Eduardo Córdoba en su carácter de Fiscal de Estado de la Provincia, el que compuesto de diecisiete (17) fojas útiles integra el presente acto como Anexo Unico. Exclúyese el importe que demande el cumplimiento del

acuerdo a suscribir, del régimen de consolidación de deudas dispuesto por la Ley Nº 9078. Instrúyase al Ministerio de Finanzas para que tome las medidas tendientes a dar reflejo presupuestario a los importes que surgen del modelo de convenio que se aprueba por el Artículo 2º del presente acto, s/Expte. Nº 0171-012546/2006.

DECRETO Nº 1410 - 31/10/06 - Autorízase la Contratación Directa a efectuarse con Federal Software de Miguel Angel Vallejos, para la implementación de un Sistema de Gestión Presupuestaria (SGP), en la Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas, dependiente de la Secretaría de Administración Financiera del Ministerio de Finanzas, conforme con propuesta que con siete (7) fojas útiles, el que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto y en su mérito, autorízase a la Gerencia General del citado Ministerio a suscribir con el proveedor el convenio, en los términos del proyecto que como Anexo II con cinco (5) fojas útiles forma parte integrante del presente Decreto, s/Expte. Nº 0025-033413/2006.

DECRETO Nº 1648 - 4/12/06 - Asignase la suma de Pesos Treinta mil (\$ 30.000.-), recibidos por la Provincia en concepto de Aportes del Tesoro Nacional, a la Municipalidad de Estación General Paz, destinada a atender desequilibrios financieros, s/Expte. Nº 0025-034025/2006.

DECRETO Nº 1655 - 4/12/06 - Asignase la suma total de Pesos Ochenta mil (\$ 80.000.-), recibidos por la Provincia en concepto de Aportes de Tesoro Nacional, según detalle obrante en el Anexo Unico que con una (1) foja útil, forma parte integrante del presente Decreto, s/Expte. Nº 0025-034090/2006.